



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030370

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1542-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1906-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LINCUNA UNO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AÍJA,
PROVINCIAS DE RECUAY Y AÍJA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 959-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2019 y el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. presentado el 17 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 31 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante- **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Lincuna uno" de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 019-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 10 de enero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 726-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, notificada al administrado el 2 de julio del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701

² Folios del 18 al 30 del disco compacto que se encuentra en el folio 15 del Expediente N° 1906-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

⁴ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 31 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁵.
5. El 3 de setiembre del 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 959-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo al Informe Final de Instrucción**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-074667. Folios del 20 al 47 del expediente.

⁶ Folios 64 y 65 del expediente.

⁷ Folios del 52 al 63 del expediente.

⁸ Folios 66 al 105 del expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-089238.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B, incumpliendo la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

a) Obligación ambiental referida al cumplimiento de las medidas preventivas dictadas por el OEFA

10. De acuerdo con el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como del artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y de los numerales 22.1, 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), los administrados están obligados a cumplir con las medidas preventivas dictadas por el OEFA, y estos son exigibles desde el día de su notificación, salvo que la autoridad disponga lo contrario.
11. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS de fecha 3 de marzo de 2017, la DSEM resolvió dictar como medida preventiva, la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de la bocamina L1-B30-D; así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya las actividades de cierre¹⁰.

si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁰ **Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS**

(...)

"Se resuelve:

Artículo 1°. - Ordenar como medida preventiva a Compañía Minera Lincuna S.A., la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de la bocamina L1-B30-D; así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. De lo antes referido se advierte que el administrado estaba obligado a realizar el tratamiento de manera inmediata de la bocamina L1-B30-D; así como de cualquier otro que requiera tratamiento, es decir que, si existe un efluente que está siendo descargado al ambiente superando los límites máximos permisibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, este debe de ser tratado de manera y derivado de manera inmediata hasta un punto de vertimiento aprobado por la autoridad competente, hasta que se concluya las actividades de cierre.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, como resultado de la Supervisión Regular 2017, la DSEM advirtió que la bocamina L1-B3-B presentaba drenaje de coloración naranja con lodos del mismo color, el cual discurría cuesta abajo, bordeando el depósito de desmonte L1-D7-B y luego discurría por el lado izquierdo de la bocamina L1-B2-B y el depósito de desmonte L1-D6-B, para finalmente descargar a una laguna sin nombre.
15. Lo verificado en campo se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 43 y 44 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación¹²:

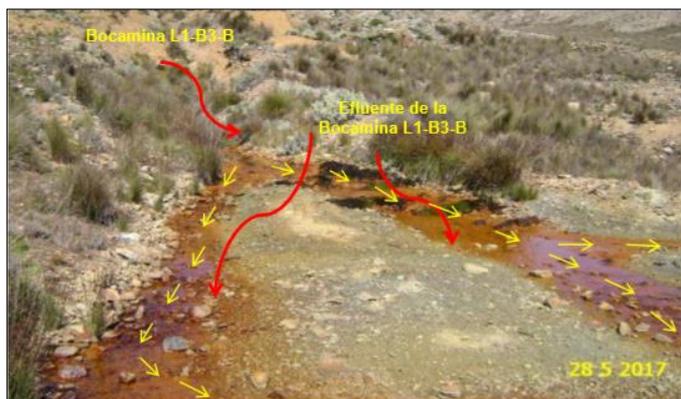


Vista de la bocamina L1-B3-B, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84), E: 222298 N: 8923169, se encuentra tapada con material propio, además, se observa vegetación a su alrededor, y un efluente de coloración naranja.

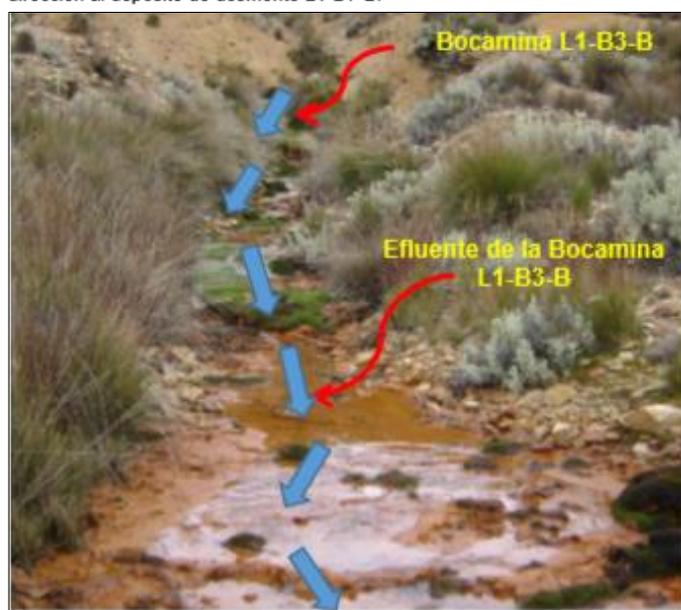
¹¹ Folios 5 y 11 al 13 del expediente.

¹² Folios del 5 al 10 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Vista panorámica de la bocamina L1-B3-B, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 222298 N: 8923169 se observa vegetación propia de la zona y efluente de color naranja oscuro que discurre delante de esta bocamina en dirección al depósito de desmonte L1-D7-B.



Otra vista de la bocamina L1-B3-B ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 222298 N: 8923169 y su efluente de color naranja oscuro, el cual discurre cuesta abajo.



Vista del efluente de la bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro con presencia de lodos del mismo color, que discurre cuesta abajo hacia el depósito de desmonte L1-D7-B.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Vista cercana del efluente de la bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro con presencia de lodos del mismo color, que discurre cuesta abajo hacia el depósito de desmonte L1-D7-B.

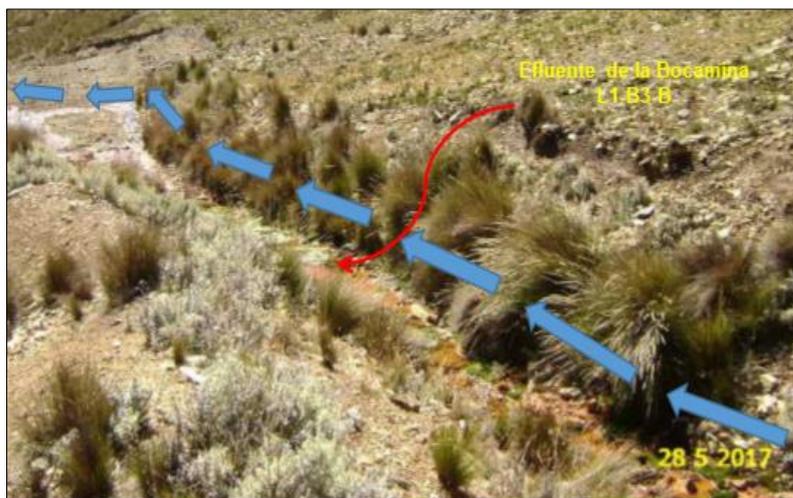


Vista de arriba hacia abajo del efluente de la bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro con presencia de lodos del mismo color, que discurre cuesta abajo, por sus bordes se observa vegetación.

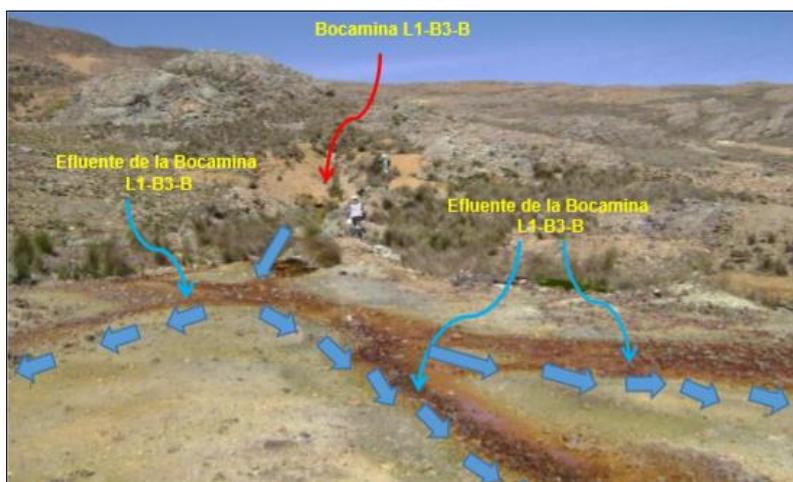


Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro y vegetación sobrenadante sobre este, que discurre cuesta abajo, por sus bordes se observa vegetación.

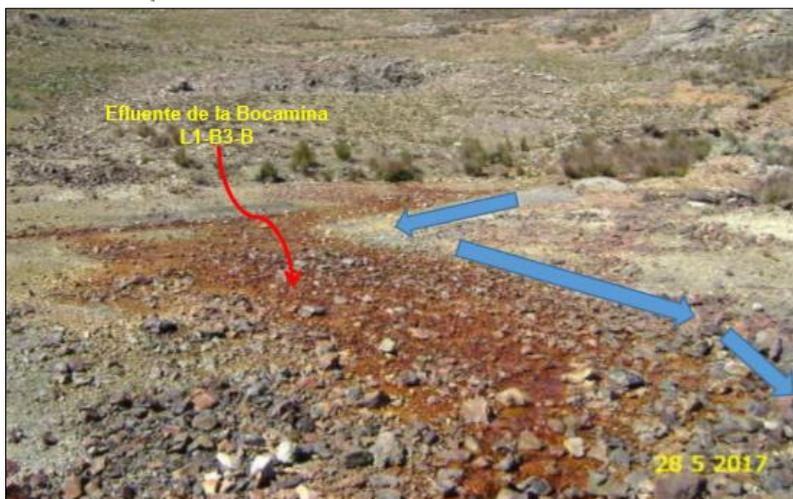
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro que discurre cuesta abajo, por sus bordes se observa vegetación.

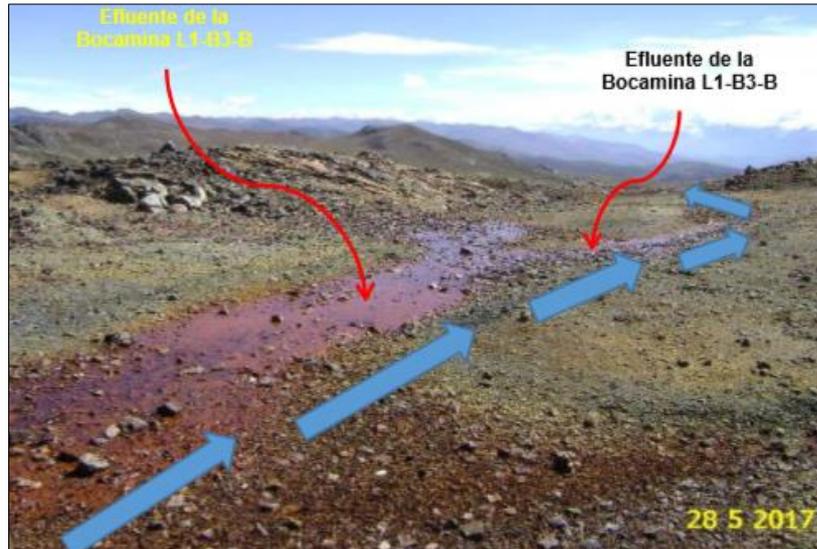


Vista panorámica de la Bocamina L1-B3-B, se observa vegetación por sus bordes y su efluente de color naranja oscuro que discurre cuesta abajo en dirección al depósito de desmonte L1.D7-B.



Otra vista del efluente de la Bocamina L1-B3-B de color naranja oscuro, que discurre cuesta abajo en dirección al depósito de desmonte L1-D7-B.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Otra vista del efluente de la Bocamina L1-B3-B que discurre cuesta abajo en dirección al depósito de desmonte L1-D7-B.



Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B, que continua discurrendo en dirección hacia otros componentes.



Vista de otro tramo del efluente de la bocamina L1-B3-B, que continua discurrendo en dirección hacia otros componentes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Vista de otro tramo del efluente de la bocamina L1-B3-B, que continua discurriendo en dirección hacia otros componentes, se observa vegetación por sus alrededores.

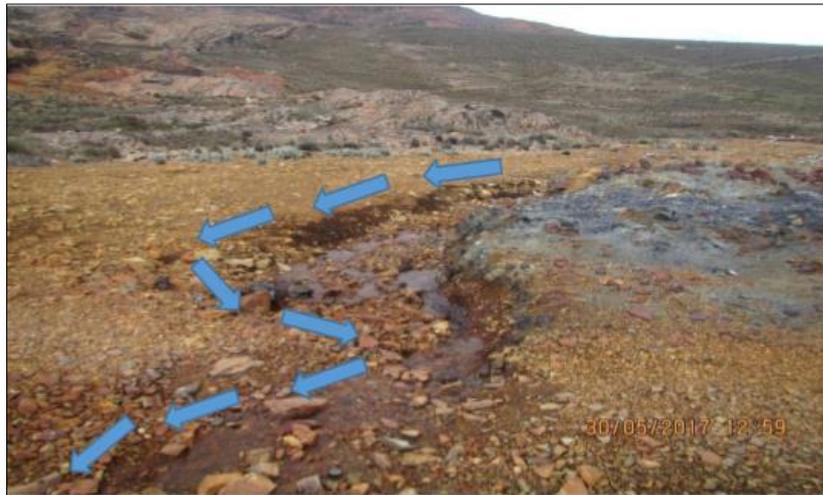


Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B, que después de haber discurrido por el lado izquierdo de la bocamina L1-B2-B. y depósito de desmonte L1-D6-B, continúa discurriendo cuesta abajo.



Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B, que después de haber discurrido por el lado izquierdo de la bocamina L1-B2-B. y depósito de desmonte L1-D6-B, continúa discurriendo cuesta abajo en dirección hacia una laguna sin nombre.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Vista del último tramo del efluente de la bocamina L1-B3-B, que continúa discurriendo cuesta abajo en dirección hacia una laguna sin nombre.



Otra vista del efluente de la bocamina L1-B3-B, que después de haber discurrido por los bordes del depósito de desmonte L1-D7-B, bocamina L1-B2-B y depósito de desmonte L1-D6-B, finalmente descarga en la laguna sin nombre.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Asimismo, con la finalidad de verificar la calidad del efluente de la bocamina L1-B3-B, se realizó el muestreo respectivo en el punto de muestreo denominado ESP-1, conforme se describe a continuación:

Tabla N° 1: Datos de los puntos de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
ESP-1	Drenaje de la bocamina L1-B3-B que descarga al suelo y posteriormente a una laguna sin nombre	222286	8923170

17. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros del punto de control antes referido, se advierte que para el parámetro de Zinc Total excede los Límites máximos permisibles, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP**), conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° J-00261181¹³; asimismo, se advierte que el pH excede el LMP, conforme al registro de datos de campo de agua¹⁴:

Tabla N° 2: Resultados de las muestras

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
ESP-1	Zinc Total	5,177 mg/L	1,5 mg/L	245.13 %
	pH	3,60	6-9	25018.86 %

18. Es así que en el Informe de Supervisión se concluyó que el efluente de la bocamina L1-B3-B se considera como un efluente ácido y tóxico, el cual es descargado directamente al ambiente, sin recibir ningún tipo de tratamiento previo.
19. En el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS; al no haber realizado el tratamiento temporal inmediato para el drenaje de la bocamina L1-B3-B.
20. En esa misma línea, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por no realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B, incumpliendo la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

c) Análisis de los descargos

21. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El 28 de marzo de 2017 se presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS. Mediante dicho recurso se solicitó de manera expresa que se suspenda la medida preventiva hasta

¹³ Página 175 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁴ Página 40 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁵ Folio 13 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su resolución. Entonces considerando ello, recién resulta aplicable la obligación de cumplir con la medida preventiva (obligación de realizar el tratamiento del efluente de la bocamina L1-B30-D) desde que se notifica la resolución de la apelación (Resolución N° 013-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, notificada el 2 de junio de 2017).

- (ii) Además, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida preventiva, se tuvo una reunión el día 4 de julio de 2017. En dicha reunión nos comprometimos a presentar un informe técnico de pasivos priorizados y el cronograma de 4 bocaminas (entre ellos la bocamina L3-B30-D), los cuales fueron presentados el día 2 de agosto de 2017 mediante escrito N° 58265.
 - (iii) Respecto a la bocamina L1-B30-D, mediante escrito N° 30808 se informó al OEFA que se concluyeron las obras para ejecutar la remediación; asimismo, las obras conformadas para la remediación de la referida bocamina operan cumpliendo con las medidas de seguridad y cuentan con la señalización necesaria para evitar la producción de accidentes. Como se aprecia, se ha cumplido con cerrar al 100% la bocamina L1-B30-D, conforme lo acordado en el Acta de Reunión que modificó el plazo de cumplimiento previsto en la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.
 - (iv) Por último, se comunica que en la UEA Lincuna Uno existen 8 mineros informales que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), además de la presencia de ilegales que no permiten el ingreso de personal al resto de los componentes, toda vez que ellos aprovechan o reutilizan indiscriminadamente para su beneficio económico sin cumplir con los estándares ambientales/sociales que se exigen a la actividad de tratamiento de pasivos ambientales mineros.
 - (v) Para acreditar que existen terceros que impiden el ingreso a Lincuna Uno, se adjunta la copia del Acta de denuncia verbal de fecha 29 de marzo de 2019, vistas fotográficas de la actividad realizada por los mineros informales y/o ilegales y plano de ubicación de los puntos de trabajo de los informales con su respectivo cuadro de coordenadas.
22. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

Sobre la impugnación de la medida preventiva y sus consecuencias

- (i) El numeral 226.1 del artículo 226° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO del LPAG**), establece por regla general que la interposición de un recurso

¹⁶

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

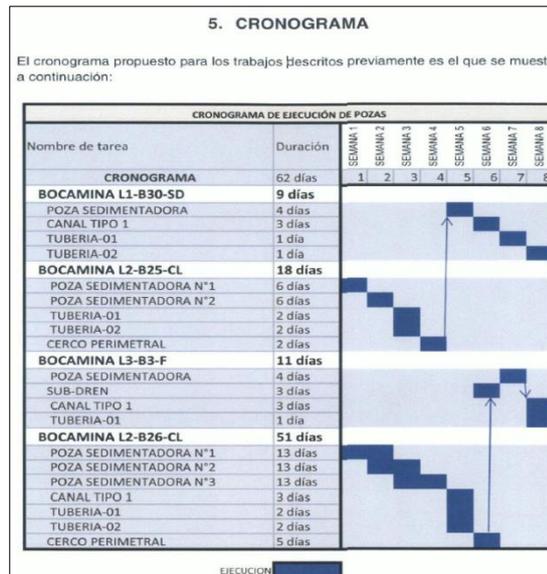
administrativo suspende la ejecución del acto impugnado, a excepción de que una norma legal establezca lo contrario.

- (ii) En el presente caso, la impugnación de las medidas preventivas dictadas por la DSEM se conceda sin efecto suspensivo, según el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión¹⁷. Es decir, que los recursos impugnativos de medidas preventivas presentados ante la DSEM siempre se conceden sin efecto suspensivo.
- (iii) En consecuencia, se debe tener presente que la obligación de ejecutar la medida preventiva ordenada a través del artículo 1° de la Resolución Directora N° 019-2017-OEFA/DS tiene eficacia desde su notificación, por lo tanto, el administrado estaba obligado a realizar el tratamiento inmediato del efluente de la bocamina L1-B3-B a partir del 7 de marzo de 2017, fecha en que se notificó dicha resolución.

Respecto al cronograma de ejecución del plazo de la medida preventiva y el estado actual de la bocamina L1-B3-B

- (i) De la verificación del informe técnico de pasivos priorizados y el cronograma presentado por el administrado, según lo acordado en la reunión con OEFA el día 4 de julio de 2017, se advierte que la bocamina L1-B3-B, componente materia de análisis del presente PAS, no se encuentra como uno de los componentes a ser ejecutados en dicho cronograma:

Página 58 del Escrito con registro N° 58265 de fecha 2 de agosto de 2017



17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 31°.- De la impugnación de las medidas administrativas

31.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

31.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En consecuencia, no se modificó el plazo de ejecución de la medida preventiva relativa a realizar el tratamiento de manera inmediata del efluente de la bocamina L1-B3-B. Asimismo, es preciso señalar que todos los argumentos del administrado relacionados al presente acápite se refieren únicamente a la bocamina L1-B30-D, más no a la bocamina L1-B3-B; por lo que, no es posible saber el estado actual de la referida bocamina, según sus alegaciones.
- (iii) Más bien, durante la supervisión regular realiza del 16 al 24 de abril del 2018, se advierte que sigue existiendo drenaje ácido que descarga en el sector San Salvador¹⁸ que excede los LMP para el parámetro pH y Zinc Total, según el registro de datos de campo de agua y el informe de ensayo 21023/2018¹⁹. En consecuencia, se advierte que no ha sido tratado el efluente de la bocamina L1-B3-B; por lo que se están incumpliendo con la medida preventiva dictada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

Respecto a la presencia de terceros (mineros informales e ilegales)

- (i) Ninguna de las áreas donde se realiza actividades por terceros se encuentra cerca a la bocamina L1-B3-B, toda vez que se advierte que los tres (3) puntos donde supuestamente se realizan actividades de explotación (Gioconda, Señor de burgos y Cuncush este) están a más de 3 km de distancia del componente imputado.
- (ii) Además, se advierte que la zona de ingreso a la bocamina L1-B3-B, no presenta impedimento de ingreso, ya que se puede apreciar que esta vía se mestra libre, pues conduce a la UM Huancapeti (tramo 1). Asimismo, desde la zona de entrada a la UM Huancapeti existe un camino hacia la bocamina L1-B3-B (tramo 2) y en dicha zona tampoco se advierte impedimento de ingreso.
- (iii) Por último, se advierte que la bocamina L1-B3-B se encuentra en la concesión Acumulación alianza N° 12, la cual no forma parte del grupo de las concesiones que están dentro del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y no forma parte de las concesiones que fueron señaladas como invadidas por mineros ilegales/informales, según el Acta de denuncia verbal.
- (iv) Considerando que las pruebas presentadas por el administrado no acreditan que este no haya podido ingresar al resto de los componentes de la unidad minera PAM Lincuna Uno y que pueda cumplir con la medida preventiva dictada mediante en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, se concluye que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- (v) En consecuencia, queda acreditado que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de la bocamina L1-B3-B,

¹⁸ Folios 48 y 49 del expediente.

¹⁹ Folios 50 y 51 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
24. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargo, y, adicionalmente señala lo siguiente:
- (i) La finalidad de Supervisión Regular 2017 fue verificar el cumplimiento del cronograma del Plan de cierre del pasivo ambiental minero Lincuna Uno (en adelante, **PCPAM**). El referido cronograma estableció un plazo de 3 años para el cierre final de los pasivos, el que venció el 21 de mayo de 2012. Al respecto, considerando que el artículo 252° del TUO de la LPAG establece que la facultad para determinar responsabilidad por la autoridad tiene un plazo de 4 años y que este plazo venció el 21 de mayo de 2015, se tiene que en la fecha de la referida supervisión ya había prescrito ya facultad de OEFA, por lo que se debe declarar concluido el presente PAS.
 - (ii) Nunca se dictó una medida preventiva respecto de la bocamina L1-B3-B, por el contrario, se trata de una nueva imputación desvinculada del mandato dispuesto en Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, la misma que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Tan es así que, en la reunión realizada con la DSEM, según el acta de fecha 4 de julio de 2017, nos comprometimos a presentar un Informe técnico de cierre de pasivos priorizados de 4 bocaminas de carácter priorizados, no siendo ninguna la bocamina L1-B3-B, ello con la aprobación de la DSEM, por lo que se debe de retrotraer y formular nuevamente la imputación y tipificación.
 - (iii) Se solicita la acumulación de cualquier expediente relacionado al supuesto incumplimiento del PCPAM.
 - (iv) No se ha valorado toda la información y documentación que a la fecha obra en poder de OEFA, toda vez que se ha informado y acreditado la imposibilidad de realizar acción alguna de cumplimiento de PCPAM, debido a la oposición presentada por los titulares de los predios superficiales, así como de mineros informales e ilegales que a la fecha se encuentran realizando actividades, lo que constituye un evento de fuerza mayor. Para acreditar ello señala que obran en el expediente denuncias formuladas en el año 2013, cartas notariales del año 2013 y 2014 y actas de supervisión de los años 2014, 2015 y 2016.
 - (v) En razón de ello, el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales, señala que quién obstaculiza la ejecución del plan de cierre es responsable por los daños que causen. Esta disposición prevé el traslado de responsabilidad que hoy pretenden atribuirnos y en contra de ello pretenden desconocer la existencia de un evento de fuerza mayor que rompe cualquier elemento de causalidad. Es decir, se debe de aplicar el límite de la responsabilidad objetiva (ruptura de nexo causal) en el presente caso.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (vi) OEFA ha iniciado este PAS sin contar con elementos de convicción, pues ha omitido realizar elementales indagaciones en las comunidades de la zona, además que no el cronograma de PCPAM ha vencido por lo que no hay nada que fiscalizar. Entonces se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, contrario a lo proscrito por el Tribunal Constitucional, referente a que se debe de efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso en concreto para tomar decisiones razonables y proporcionales.
 - (vii) No es prudente aplicar normativa de carácter general o relacionada a otros temas, ya que se cuenta con normas específicas que deben ser aplicadas en el caso de pasivos ambientales mineros. En el presente caso, se ha tipificado con el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en vez del numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, norma tipificadora para incumplimiento de cronograma del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, por lo que se ha presentado un vicio insubsanable que determina la nulidad de todo acto.
 - (viii) Somos remediadores voluntarios, por cuanto las normas legales que nos regulan establecen disposiciones específicas y diferentes. Esta condición ha sido admitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por lo que exigimos que se nos fiscalice como tal y no como generador. Además, nos encontramos con un incumplimiento de cronograma de PCPAM, por lo que cualquier supervisión solo tiene la capacidad de llegar a la conclusión de que no se ha ejecutado el Plan de cierre, debiendo valorar las causas de dicho incumplimiento.
 - (ix) A la fecha se encuentra pendiente de resolución ante el Poder judicial el proceso de reconocimiento de suspensión de los plazos del cronograma del PCPAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM, por eventos de fuerza mayor; por lo que se debe de proscribir avocarse al conocimiento de causas pendientes ante organismos jurisdiccionales. Ante ello solicitamos una medida cautelar, según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el TUO de la LPAG, hasta que el poder judicial resuelva el caso relacionado a la ejecución del plan de cierre de Licuna Uno.
25. Se advierte que algunos de los argumentos alegados por el administrado hacen referencia al cronograma del PCPM del pasivo minero Lincuna Uno; sin embargo, es preciso señalar que el presente PAS trata sobre el incumplimiento de la medida preventiva dictada a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

Respecto a la prescripción de la conducta infractora referida al incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Uno

26. En el presente caso, corresponde señalar que la Supervisión Regular 2017, tuvo como única finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS y no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cumpliendo del cronograma del PCPAM Lincuna Uno, como alega el administrado.

27. A pesar de ello, esta Dirección consideran pertinente analizar lo alegado por el administrado en relación a la facultad de OEFA para determinar responsabilidad administrativa en el caso en concreto.
28. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el TUO de la LPAG, recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes²⁰.
29. La citada norma señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
30. Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar que el incumplimiento de medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, referida a que el administrado debe realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B es infracción permanente²¹, puesto que la situación antijurídica se prolonga en el tiempo mientras se mantenga la obligación de tratar el efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B, es decir hasta que no se ejecute la medida preventiva correspondiente.
31. En consecuencia, en el presente PAS, la facultad para determinar responsabilidad administrativa por parte de OEFA no ha prescrito, pues considerando que a la fecha el administrado no ha ejecutado la medida preventiva, el cómputo de plazo de prescripción no ha comenzado.

Respecto a la medida preventiva de la bocamina L1-B3-B

32. Contrario a lo señalado por el administrado, si bien no se redactó de manera específica el nombre de la bocamina L1-B3-B en el artículo 1° de la Resolución

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)."

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)."

²¹ Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, se introdujo una oración que hace referencia a que dicha medida preventiva aplica a cualquier bocamina siempre que requiera tratamiento, por lo que sí existe la obligación de tratar los efluentes de la bocamina L1-L3-B²².

33. Durante la Supervisión Regular 2017, se ha verificado que la bocamina L1-B3-B presentaba un flujo de agua que recorría un gran tramo de suelo y que excedía los LMP, pero que no estaban siendo derivado a un sistema de tratamiento para posteriormente descargarla cumpliendo los LMP, con lo que se prueba que se ha configurado la condición establecida en la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.
34. Ahora bien, corresponde señalar que el acta de la reunión realizada con la DSEM no modificó lo señalado por la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, ni dejó sin efecto lo señalado por el artículo 1°, sino solo sirvió para dejar constancia que el administrado iba a presentar un Informe técnico de cierre de pasivos priorizados (4 bocaminas).
35. Por último, corresponde señalar que la integridad del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, por lo que lo ordenado en el referido artículo es de obligatorio cumplimiento y sujeto a fiscalización.

Respecto a la solicitud de acumulación de PAS relacionados al supuesto incumplimiento del PCPAM.

36. El artículo 160° del TUO de la LPAG²³ establece que la acumulación de los PAS se da por propia iniciativa de la autoridad o a instancia de los administrados, siempre que los procedimientos en trámite guarden conexión.
37. En el presente caso, el administrado pide la acumulación de los PAS relacionaos con incumplimientos del PCPAM Lincuna Uno; sin embargo, corresponde señalar que el presente PAS se basa en el incumplimiento de una medida preventiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.
38. Asimismo, corresponde señalar que no existe otro expediente que se encuentre en etapa decisora y que tenga conexión con el presente PAS, por lo que no corresponde la acumulación de PAS.

²² **Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS**

(...)

“Se resuelve:

Artículo 1°.- Ordenar como medida preventiva a Compañía Minera Lincuna S.A., la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de la bocamina L1-B30-D; así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto a la responsabilidad objetiva y ruptura de nexo causal (evento de fuerza mayor)

39. Tal como señala el administrado, el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un instrumento de gestión ambiental, así como de normas ambientales o disposiciones emitidas por el OEFA²⁴.
40. Asimismo, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que un eximente de responsabilidad administrativa es el caso fortuito o fuerza mayor, la cual debe ser debidamente comprobada²⁵.
41. De la revisión de la fecha de la denuncia formulada en el año 2013, las cartas notariales del año 2013 y 2014 y las actas de supervisión de los años 2014, 2015 y 2016, corresponde señalar que son eventos que sucedieron con fecha anterior al nacimiento de la obligación derivada de medida preventiva dictada a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS (realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B), toda vez que dicha medida fue emitida el 3 de marzo del 2017.
42. Dicho ello, corresponde señalar que es imposible acreditar el eximente de responsabilidad del incumplimiento de la medida preventiva con eventos anteriores a esta, por lo que no se puede acreditar la causal de eximente de responsabilidad de fuerza mayor en el presente PAS.

Respecto a la responsabilidad del que obstaculiza el Plan de cierre

43. El artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, señala que quién obstaculiza la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello deriven²⁶.
44. De lo referido anteriormente, se advierte que no se prevé el traslado de responsabilidad administrativa a quién obstaculiza las labores de cierre, sino se refiere a que los daños ocasionados tanto a la salud y al ambiente deben ser de responsabilidad de quién evitó la ejecución del Plan de cierre, es decir habla de

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...).”

²⁶ Reglamento de Pasivos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

“Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la responsabilidad de remediación, por lo que en el presente caso no aplica dicho supuesto.

Aplicación de la norma general vs la norma especial

45. En el presente caso, el incumplimiento de una medida preventiva dictada por OEFA solo tienen una norma tipificadora, la misma que es el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Norma con la cual el presente hecho imputado fue tipificado. Razón por la cual no corresponde hacer un análisis de normas especiales y generales en el presente caso.
46. Teniendo en cuenta ello, el presente PAS no vulnera ningún principio establecido en el TUO de la LPAG, ni acarrea un vicio de nulidad, toda vez que se hizo una correcta subsunción del hecho en concreto con la norma tipificadora.
47. Asimismo corresponde señalar que la condición de remediador voluntario que el administrado alega no conlleva a que solo se le aplique la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271 y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, toda vez que al considerarse un sujeto de fiscalización le aplican todas las normas que regulen la supervisión y fiscalización ambiental.

Sobre la condición de remediador voluntario

48. Se reitera que la condición de remediador voluntario no le exime de responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de una medida preventiva, ni le da beneficios adicionales a la de un titular de una actividad minera, toda vez que en aplicación del principio de igualdad ante la ley, las normas que regulan las medidas administrativas dictadas por OEFA, se aplica a todos los sujetos de fiscalización por igual.
49. Asimismo, corresponde reiterar que el presente PAS analiza el incumplimiento de una medida preventiva y no del cronograma del PCPAM Lincuna Uno.

Respecto a la solicitud de medida cautelar

50. De acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.
51. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances y fines descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
52. Asimismo, se precisa que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no son aplicables al presente caso las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil ni la prevista en el TUO de la LPAG,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pues el primero no es compatible con el régimen administrativo y el segundo solo aplica para procedimientos trilaterales.

53. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la medida cautelar solicitada por el administrado resulta incompatible con el régimen administrativo. Asimismo, corresponde reiterar que el presente PAS no está relacionado con la ejecución del cronograma del PCPAM, sino con la ejecución de la medida preventiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS, la misma que no tiene relación directa con lo antes señalado.
54. En consecuencia, de todo lo señalado anteriormente, se advierte que el presente PAS versa sobre el incumplimiento de una medida preventiva dictada a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS y no del incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Uno, asimismo se acreditó que la facultad administrativa para el presente caso no ha prescrito; por otro lado, el administrado no ha logrado acreditar el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, ni el traslado de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
55. Por último, de acuerdo con lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no haber realizado el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B, incumpliendo la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**.

²⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

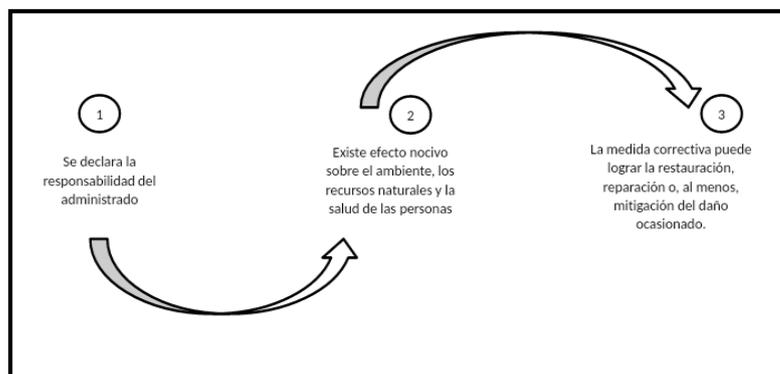
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora:

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si corresponde dictar una medida correctiva.

Único hecho imputado: El administrado no realizó el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L1-B3-B, incumpliendo la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.

65. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó el tratamiento inmediato de los efluentes proveniente de la bocamina L1-B3-B incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DS.
66. Al respecto, considerando que el Informe de Supervisión tuvo como única finalidad la verificación del cumplimiento de la medida preventiva y, además que esta se dictó con la finalidad de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, se concluye no dictar de una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la DSEM en los extremos que indique.
67. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el artículo 19°

³²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 726-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/ecp/ojn

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD «Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06859131"



06859131